



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°09

Radicación N°44-001-31-05-001-2016-00157-01. Proceso Ordinario Laboral. HOLMAN PEREZ HERRERA contra FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL y solidariamente MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y en conjunto el recurso de apelación respecto la sentencia adversa a la parte demandada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor el señor Holman Pérez Herrera promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Fundación para el Desarrollo Educativo, Social y Cultural y Empresarial y solidariamente en contra del Municipio de Riohacha, La Guajira.

Aduce, que con la demandada principal sostuvo tres vínculos laborales: el primero a través de un contrato verbal desde el 15 de junio de 2012 hasta el 30 de enero de 2013, el segundo a través de un contrato de prestación de servicios desde el 1 de febrero de 2013 hasta el 30 de julio 2015 y finalmente fue vinculado por medio de otro contrato de prestación de servicios desde el

1 de agosto de 2015 hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad, desempeñando funciones en cada una de sus vinculaciones como jefe operativo al interior del terminal de transportes de Riohacha, La Guajira, con una remuneración de \$870.00 para los años 2012 a 2013 y para los periodos 2014 a 2016 la suma de \$1.095.700. También afirma que al momento de la finalización de la relación laboral no le cancelaron el subsidio de transporte, primas de servicios, vacaciones, ni se realizaron a su favor aportes al sistema de seguridad social y lo despidieron sin justa causa.

Por todo lo anterior, pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y la Fundación para el Desarrollo Educativo, Social y Cultural y Empresarial, que se le cancelen todos los valores adeudados por conceptos de prestaciones sociales, que se declare la sanción establecida en el art 65 del C.S.T., y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y por último que se declare solidariamente responsable al municipio de Riohacha, La Guajira.

LA SENTENCIA CONSULTADA

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **DECLARÓ** que el señor Holman Enrique Pérez Herrera y la Fundación para el Desarrollo Educativo, Social y Cultural y Empresarial existieron dos contratos de trabajo, uno a término indefinido desde el 15 de junio de 2012 hasta el 30 de enero de 2013 y otro a término fijo desde el 1 de febrero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2016; **CONDENÓ** a pagar a la Fundación para el Desarrollo Educativo, Social y Cultural y Empresarial y solidariamente al Municipio de Riohacha las sumas por conceptos de cesantías \$3.982.737, por intereses de cesantías \$ 310.811, por prima de servicios \$2.983.634, por vacaciones \$1.395.422, por auxilio de transporte \$2.313.470, sancionó por la no consignación de cesantías a las codemandadas en la suma de \$30.472.203, por despido injusto \$7.669.900 y finalmente por el no pago de prestaciones sociales la suma de \$36.523 diarios contados a partir del 1 de marzo de 2016 hasta por 24 meses, esto es 1 de marzo de 2018 y a partir del mes 25 se causaran intereses moratorios a la

tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia Financiera; **ABSOLVIÓ** a las demandadas de las demás pretensiones formuladas en su contra; ordenó la consulta de la decisión ante al superior, por haber sido adversa al Municipio de Riohacha, La Guajira y finalmente **CONDENÓ** en costas a las partes demandada Fundación para el Desarrollo Educativo, Social y Cultural y Empresarial y al Municipio de Riohacha a favor del demandante y fijó las agencias en derecho en 5 salarios mínimos mensuales vigentes.

RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria parcial de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial de la parte demandante Municipio de Riohacha interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que: *“(...) por parte del distrito su señoría presento recurso de apelación teniendo en cuenta que el distrito de Riohacha está vinculado a la presente solidaridad teniéndose en cuenta en lo que respecta al caso en concreto, la ley presupone los casos en que cualquier persona natural o jurídica realizando una actividad directa o utilizar sus propios trabajadores pero lo hace contratando a un tercero para que este realice la actividad como trabajador independiente por el contratado, en este orden de ideas lo que se busca es la solidaridad del art. 34 del CST en relación para que un contratista independiente para que realice un obra, no se convierte en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir acreencias laborales de manera que si una se vincula con el objeto principal a la empresa para que la presente un tercero utilizando trabajadores existirá una responsabilidad de las obligaciones laborales de esos trabajadores, esto quiere decir que es la fundación para el desarrollo educativo social y empresarial la obligada a pagarle estos dineros al señor (...)”*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo

15 del Decreto 806 de 2020; no obstante y según constancia¹ que precede este pronunciamiento “(...) el traslado para las partes inició desde el veinticinco (25) de noviembre de 2020, hasta el primero (1°) de diciembre cursante (...) sin que los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, hicieran uso del mismo (...)”.

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta y conjuntamente el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, por ser totalmente desfavorable a la demandada en solidaridad Municipio de Riohacha, La Guajira, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Problemas jurídicos.

En el presente corresponde a la Sala dilucidar: a) Si erró o no el funcionario de primer grado al declarar responsable solidario el

¹ Fl. 13.

Municipio de Riohacha, La Guajira, en cuanto al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del demandante.

a) Solidaridad Laboral:

El juez de primera instancia decretó, que la Alcaldía Municipal de Riohacha, La Guajira, es solidariamente responsable de las acreencias adeudadas al trabajador demandante al establecer con que el contrato de cesión entre la demandada principal y el Municipio de Riohacha estuviera vigente a la fecha de la vinculación laboral del señor Holman Pérez, además que el citado ente territorial fuese beneficiario del servicio prestado por el demandante.

Ahora, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, una de ellas es la SL2714-2020, en donde ratifica lo decantado en sentencia SL14692-2017, así: *“(...)la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(...)el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)”*. Por lo tanto, se hace necesario esgrimir estas aristas importantes con el fin de resolver el problema jurídico planteado en párrafos anteriores, estudiando a fondo si existe un vínculo de responsabilidad solidaria entre el demandante y la demandada solidaria.

En el sub examine, tenemos el convenio de operación N° 31 de 2012 suscrito entre Fundación para el desarrollo educativo, social, cultural y empresarial y el Municipio de Riohacha, y por otro lado la Ley 105 de 1993 en lo referente a las terminales de transporte terrestre la cual estipula que estas “(...) *Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte (...) en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos (...)*”, es decir, se evidencia que el ente territorial es responsable directo de la terminal de transporte y el mencionado convenio tenía por objeto precisamente garantizar todos los procesos al interior de esa terminal, por eso es claro que la labor desarrollada por el demandante en favor de la demandan principal es imprescindible y específica para alcanzar el fin propio y perseguido para el cumplimiento eficaz del servicio público. De todo lo antes mencionado, se desprende que la contratación realizada por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, tendientes al cumplimiento del convenio de cooperación No. 31 de 2012, no es ajena o extraña, a los objetivos del Municipio demandado.

En ese mismo orden de ideas, en relación a la actividad desarrollada por el trabajador se demostró que esta no constituye labores extrañas a las actividades normales de la demandada solidaria, como lo es el garantizar los procesos y procedimientos de la terminal de transporte de Riohacha, para su efectivo funcionamiento y seguridad.

En conclusión, es evidente que el Municipio de Riohacha reúne los requisitos necesarios para ser responsable solidario de las acreencias laborales adquiridas por la Fundación para el Desarrollo Educativo, Social, Cultural y Empresarial para con el señor Holman Perez, por las razones que se exponen a continuación: a) uno de los objetivos sociales y misionales es garantizar los procesos de la terminal de transporte de Riohacha para su efectivo funcionamiento, por lo que la contratación de la citada Fundación si cumple con una necesidad social que no podía suplir el Municipio; b) la labores realizadas por el demandante son propias, consonantes y guardan relación directa con

el cumplimiento del objeto social del demandado solidario y por ultimo c) se integró en *litis* consorcio pasivo necesario al Municipio de Riohacha, así como también quedó demostrado que el contrato de cooperación No. 31 de 2012 es común al demandante.

Aunado a lo anterior, se trae a colación precedente horizontal emitido por este Tribunal en providencia Rad. 2014-00030-01 del 3 de abril de 2019 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth: “(...) *debe demandarse tanto al beneficiario como a los contratistas independientes a fin que se establezca el litisconsorcio pasivo necesario, y así se da cuenta en el presente asunto, demandando toda la cadena, a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL y al MUNICIPIO DE RIOHACHA (...)*”.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se confirmará lo esgrimido por la Juez Primera Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira en audiencia adiada cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) en lo referente a la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el la Juez Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 5 de junio de 2019, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado